

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00108 00

A través de auto del 07 de septiembre de 2022¹, este estrado judicial había negado el mandamiento de pago solicitado por la parte accionante; sin embargo, dicha decisión fue recurrida en apelación y revocada por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 04 de mayo de 2023²; por lo que en esta oportunidad el Despacho, **obedeciendo y cumpliendo** lo ordenado por el *ad quem*, procede a estudiar nuevamente la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante ECOPETROL S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI, ELSA MARÍA ARISMENDI DE DURÁN, JOSÉ ALFONSO DURÁN y NOHORA ELENA MONROY, por los siguientes conceptos:

- "
- **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEÍS PESOS M/CTE (\$158.244.416.00), por concepto de capital insoluto total, reflejado en el acta de reconocimiento de daños No. VEXMT-00015-0 del S.A. del 9 de julio de 2013.**
 - *Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente detallada, liquidados a tasa máxima legal desde la constitución en mora, hasta que se verifique en su totalidad el pago de las sumas adeudadas."*

Como supuesto facticos, tenemos, en síntesis, que el 09 de julio de 2013 entre las partes se suscribió un documento denominado Acta De Reconocimiento De Daños No. VEXMT-00015-0, en el cual la entidad demandante se comprometió a pagar a los aquí ejecutados la suma de \$158'244.416, como indemnización por la totalidad de perjuicios que se podría ocasionar a futuro en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 236-22999 de propiedad de los demandados, con ocasión de la construcción de la " *VÍA DE ACCESO POZO GUAINIZ A1, ANTES MAPANARE A1, BLOQUE CPO 10'*", de tal manera, que la sociedad demandante, cumpliendo lo pactado, realizó el respectivo desembolso el 26 de agosto de 2013.

Se precisó que en dicho documento se pactó una condición resolutoria expresa en el literal f, numerales i y ii, de la cláusula cuarta; la cual comprendía distintos eventos, entre ellos que, ante la no ejecución de las actividades u obra en el referido predio, se

¹ Cargado en el índice de entrada número 15 en la plataforma SAMAI.

² Cargado en el índice de entrada número 24 en la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resolvería lo estipulado y procedería la devolución de los dineros pagados. Por lo que, ante la no viabilidad de obra y continuación del proyecto, se notificó de esta situación a los demandados el 10 de junio de 2015, pero éstos no han restituido los recursos económicos pagados a ellos por Ecopetrol S.A. Así mismo, se añadió que en dicho documento se reguló lo concerniente a la renuncia para constituir en mora.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se deriva de los contratos o acuerdos estatales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Y la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva objeto de estudio, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en un acuerdo suscrito entre las partes con ocasión de la construcción de unas obras que podrían afectar un predio ubicado en el Municipio de San Carlos de Guaroa – Meta, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, los contratos estatales o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en el siguiente tenor literal:

*"**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"* (Negritas y subrayas fuera del texto original)."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto al procedimiento para el cobro ejecutivo de los títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, el artículo 299 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.** El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resalta el Despacho).

Y dentro del estatuto general procesal al que remite la anterior normatividad, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De manera que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, del cual o los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. De ahí que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso y sin su presencia no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por tratarse de un requisito indispensable de la ejecución en sede judicial.

Por último, el artículo 430 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar,"

Ahora bien, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación **sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, sentencias judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria o un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación⁴, como ocurre en el presente asunto.

3. CASO CONCRETO

En el sub lite, se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$158'244.416), por concepto de capital pagado e insoluto reflejado en el Acta de Reconocimiento de Daños No. VEXMT-00015-0 del 09 de julio de 2013, bajo el argumento de que en el literal f, numerales i) y ii) de la cláusula cuarta de dicho documento se pactó una cláusula resolutoria expresa, consistente en que en aquellos eventos, como por ejemplo la no ejecución de ciertas actividades de obra, se daría por resuelto lo estipulado y se procedería a la devolución de las sumas pagadas por ECOPETROL S.A. a los aquí ejecutados, sin embargo, a la fecha los demandados no han realizado la devolución correspondiente, aunque ya se les hiciese el respectivo pago y fueron notificados de la no ejecución de las obras.

3.1 Título ejecutivo complejo aducido

En el presente asunto se tienen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia del Acta de Reconocimiento de Daños No. VEXMT-00015-0, suscrita el 09 de julio de 2013 entre ECOPETROL S.A. y el señor LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI, en nombre propio y en representación de los señores, ELSA MARÍA ARISMENDI DE DURÁN, JOSÉ ALFONSO DURÁN y NOHORA ELENA MONROY, mediante la cual la entidad demandante se comprometió a pagar a los aquí ejecutados la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS** (\$158'244.416), como indemnización por la totalidad de perjuicios que se pudiese causar a futuro en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 236-22999 de propiedad de los demandados, con ocasión de *"LA CONSTRUCCIÓN DE LA "VÍA DE ACCESO POZO GUAINIZ A 1, ANTES MAPANARE A 1, BLOQUE CPO 10"*. Y en la que, además, se pactó una condición resolutoria expresa en el literal f, numerales i y ii, de la cláusula cuarta; la cual comprendía distintos eventos, entre ellos que, ante la no ejecución de las actividades u obra en el referido predio, se resolvería lo estipulado y procedería la devolución de los dineros pagados (folios 1 al 5 del archivo denominado 50001333300820200010800_PRUEBAS_1507202094948am_cd922afbdb454023815e456ce35f2b20.pdf del expediente digital en el aplicativo SAMAI).

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Certificación de pagos efectuados a favor del señor LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI, expedida el 6 de marzo de 2020 por el Grupo de Gestión de Pagos y Operaciones Financieras de Ecopetrol S.A., en la que se certifica que el año 2013 se hizo el pago de la suma de **\$158'385.234** a favor del señor LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI, por concepto de indemnización de daños y pagos inmobiliarios (archivo denominado 50001333300820200010800_PRUEBAS_1507202094955am_c1af4e53f14143608e464659c1e19bec.pdf del expediente digital en el aplicativo SAMAI).
- Copia de la comunicación oficial emitida por la Gerencia Onshore de la Vicepresidencia de Exploración de Ecopetrol S.A., en la que se determinó la no viabilidad y no continuación de los proyectos que serían ejecutados y/o desarrollados en los llanos orientales, entre los cuales se encuentra relacionado la *"CONSTRUCCIÓN DE LA "VÍA DE ACCESO POZO GUAINIZ A1, ANTES MAPANARE A1, BLOQUE CPO 10"* (folios 09 al 10 del archivo denominado 50001333300820200010800_PRUEBAS_1507202094948am_cd922afbdb454023815e456ce35f2b20.pdf del expediente digital en el aplicativo SAMAI).
- Copia de la notificación a los señores LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI, ELSA MARÍA ARISMENDI DE DURÁN, JOSÉ ALFONSO DURÁN y NOHORA ELENA MONROY de la no realización de los proyectos y requerimiento de devolución de los dineros, con ocasión de la cláusula resolutoria del literal f, numerales ii y iii, de la cláusula 4 del Acta de Reconocimiento de Daños No. VEXMT-00015-0, con recibido firmado por el señor LUIS EDUARDO MONROY el 11 de junio de 2015 (folios 11 al 12 del archivo denominado 50001333300820200010800_PRUEBAS_1507202094948am_cd922afbdb454023815e456ce35f2b20.pdf del expediente digital en el aplicativo SAMAI).

3.2 Conclusiones

Revisados los anteriores documentos aportados con la demanda, se observa que efectivamente en el *sub examine*, aparte de allegarse los soportes del Acta de Reconocimiento suscrita por las partes el 09 de julio de 2013, en la que ECOPETROL S.A. se comprometía a pagar a los demandantes determinada suma de dinero, como indemnización por la totalidad de perjuicios que se pudiese causar a futuro a un inmueble de su propiedad, y en la que se pactó una condición resolutoria expresa en el literal f, numerales i y ii, de la cláusula cuarta; la cual comprendía distintos eventos, entre ellos que, ante la no ejecución de las actividades u obra en el referido predio, se resolvería lo estipulado y procedería la devolución de los dineros pagados; también se allegó certificado del pago de la suma de \$158'385.234 a favor del señor LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI, con ocasión de indemnización de daños y pagos inmobiliarios para el año 2013.

Ahora respecto a la actual exigibilidad de la obligación (devolver los dineros pagados) que se desprende de la referida condición resolutoria expresa contenida el literal f, numerales i y ii, de la cláusula cuarta de la referida Acta de Reconocimiento de Daños, tenemos que frente al interrogante de si estas condiciones resolutorias operan de pleno derecho o si requieren de la declaración judicial para que surta sus efectos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurídicos, en un caso de similares contornos, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante proveído del 06 de junio⁵, unificó criterios al respecto en el siguiente sentido:

"El título ejecutivo aducido en el presente asunto, se encuentra integrado, entre otros, por las actas de reconocimiento de daños No. VEXVH-00041 del 8 de octubre de 2013 y No. VEXVH-00037D del 9 de octubre de 2013, en las que ECOPETROL S.A. acordó pagar al señor JAIME SALCEDO CABALLERO, las sumas de \$21.755.704 y \$40.655.600, respectivamente, esto a título de indemnización por los daños ocasionados en los predios Jamaica y Las Palmas de su propiedad, con la obra denominada VÍA DE ACCESO AL POZO ESTRATIGRÁFICO (EXPLORATORIO) CPE4 ARÁNDANO, y en cuya cláusula cuarta "DECLARACIONES FINALES", literal f), en ambos casos, se consignó lo siguiente:

"J) EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO no tendrá derecho al pago de los dineros a que se refiere el presente documento por las siguientes razones:

i. Si por hechos posteriores a la celebración de este acuerdo se demuestra que EL PROPIETARIO Y/O EL BENEFICIARIO carece de justo título para obtener el pago de la suma convenida.

ii. Si la obra no se realiza en el predio

iii. Si ECOPETROL S.A. no causa la afectación a que se refiere el presente acuerdo. En caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya este abonado o pagado al PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO, este deberá devolver el dinero a ECOPETROL S.A. consignando en la cuenta bancaria que ECOPETROL S.A. le determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia, so pena de iniciarse las acciones legales a que haya lugar para la recuperación de dichos dineros; esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de ECOPETROL S.A."

(...)

En este punto, para la Sala resulta pertinente señalar que, conforme a la definición tradicional, la condición resolutoria es un hecho futuro e incierto del cual depende la extinción de un derecho, siendo posible que la condición resolutoria sea de orden legal, como por ejemplo la prevista en el artículo 1546 del Código Civil, o de naturaleza voluntaria, es decir, la establecida por las partes en un contrato o negocio jurídico.

(...)

*En ese orden, para la Sala, y tal y como se planteó en el recurso de apelación presentado por la parte actora (folios 58 a 62 C 1a instancia), **cuando la condición resolutoria no hace alusión a un incumplimiento y es voluntaria, es posible que la misma opere de pleno derecho y no es necesario acudir al Juez de conocimiento para que señale la ocurrencia de la misma; y por el contrario, cuando el hecho sea el incumplimiento, la definición de la ocurrencia de la condición, con independencia que la condición sea voluntaria o legal, corresponderá al Juez.***

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que la condición resolutoria expresa opera de pleno derecho: "En el convenio se pactó una condición resolutoria expresa según la cual el mismo produce todos los efectos que le son propios hasta que se verifique un hecho futuro e incierto, evento que, acaecido, resolvía automáticamente el acuerdo sin necesidad de que las partes, ni un juez o árbitro se pronunciaran.

⁵ Radicado: 50001-33-33-004-2017-00431-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Entonces, se tiene que la cláusula cuarta establecida en las actas de reconocimiento de daños No. VEXVH-00041 del 8 de octubre de 2013 y No. VEXVH-00037D del 9 de octubre de 2013, contienen una condición resolutoria expresa, porque las partes subordinan la eficacia del negocio a un suceso futuro e incierto (la no realización de las obras en los inmuebles), cuya ocurrencia implica la destrucción del vínculo contractual.

Acorde a la anterior posición del Tribunal Administrativo del Meta, que unificó criterios frente a la interrogante planteada en líneas anteriores, es dable colegir que la condición resolutoria, contenida en el literal f), numerales ii y iii, de la cláusula cuarta del Acta de Reconocimiento de Daños No. VEXMT00015-0 del 09 de julio de 2013, al ser voluntaria y al no hacer alusión a un incumplimiento de las partes, es posible que la misma opere de pleno derecho y no es necesario acudir al Juez de conocimiento para que señale la ocurrencia de la misma.

De manera que puede concluirse que la referida cláusula resolutoria está surtiendo efectos jurídicos desde que se causó su condición, como fue que la obra en cuestión no se llevó a cabo, lo cual se encuentra debidamente acreditado en el proceso y, en consecuencia, es actualmente exigible la obligación que se desprende de dicha cláusula resolutoria.

Decantado lo anterior, el Despacho puede concluir que los documentos que integran el título ejecutivo complejo en el presente asunto reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General de Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible, pues la condición, para que surtiera efectos la cláusula resolutoria objeto de estudio y se naciese la obligación a ejecutar, operó de pleno derecho, al ser voluntaria y al no hacer alusión a un incumplimiento de las partes.

De manera que los documentos aportados con la demanda, anteriormente relacionados, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable a este asunto, el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal, razón por la cual el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$158'244.416)**, valor computado del saldo insoluto adeudado al ejecutante con ocasión de la condición resolutoria contenida en el literal f), numerales ii y iii, de la cláusula cuarta del Acta de Reconocimiento de Daños No. VEXMT00015-0 del 09 de julio de 2013, y de lo pagado por el ejecutante, según certificado de pagos del 6 de marzo de 2020, expedida por el Grupo de Gestión de Pagos y Operaciones Financieras de Ecopetrol S.A. Documentos que, a juicio de este Despacho, contienen una obligación que reúne los requisitos de ser clara, expresa, actualmente exigible y a cargo de los señores LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI, ELSA MARÍA ARISMENDI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DE DURÁN, JOSÉ ALFONSO DURÁN y NOHORA ELENA MONROY, en la medida que se tiene plena certeza de que éstos recibieron la referida suma de dinero con ocasión de lo pactado entre ellos y ECOPETROL S.A. en el Acta de Reconocimiento de Daños No. VEXMT00015-0 del 09 de julio de 2013, la cual contiene una condición resolutoria que se cumplió, lo cual los obliga a devolver los dineros recibidos.

En conclusión, teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismos en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2⁶ del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el la entidad ejecutante notificó a los demandados la no realización de las obras, como condición para surtiese efectos la cláusula resolutoria pactada, es decir, el **11 de junio de 2015**, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ECOPETROL S.A.** en contra de los señores **LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.117.244, **ELSA MARÍA ARISMENDI DE DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.267.568, **JOSÉ ALFONSO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.029.135, y **NOHORA ELENA MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.562, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$158'244.416)**, por concepto de la obligación que se desprende del título ejecutivo complejo contenido en el condición resolutoria del literal f), numerales ii y iii, de la cláusula cuarta del Acta de Reconocimiento de Daños No. VEXMT00015-0 del 09 de julio de 2013 y en la Certificación de pagos expedida el del 6 de marzo el Grupo de Gestión de Pagos y Operaciones Financieras de Ecopetrol S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **ECOPETROL S.A.** en contra de los señores **LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.117.244, **ELSA MARÍA ARISMENDI DE DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.267.568, **JOSÉ ALFONSO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.029.135, y **NOHORA ELENA MONROY**, identificada con cédula

⁶ "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de ciudadanía número 40.395.562, por concepto de **intereses moratorios** generados desde el **11 de junio de 2015**, conforme a lo señalado en el escrito introductorio, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: Se advierte a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a los señores **LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.117.244, **ELSA MARÍA ARISMENDI DE DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.267.568, **JOSÉ ALFONSO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.029.135, y **NOHORA ELENA MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.5622, conforme lo contempla el artículo 200 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según dispone el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94a6fbc4fb24587545fe1a2950fb566006ab036e06ab614d320607982c4e22**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>